

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos y oídos:

Con fecha 10 de agosto de 2022, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile remitió a esta Corte Suprema vía oficio RR.EE. (DIGEJUR) OF. Res. N°2.930, la Nota Diplomática N° 156/2022, de 3 de agosto de 2022, proveniente de la Embajada de Colombia, por medio de la cual se acompaña la solicitud de detención previa con fines de extradición del ciudadano colombiano **John Alexander Vivas Ávila**, nacido el 27 de agosto de 1987, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.033.689.692, cédula de identidad chilena N° 26.877.489-0, formulada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., en virtud del artículo XI del Tratado de Extradición celebrado entre las República de Colombia y la de Chile, suscrito en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, a efectos de que cumpla con la pena de 84 meses de prisión que le fuera impuesta como responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y material con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previstos en los artículos 239, 240 inciso segundo, 241 N°10, 365 y 3 del Código Penal colombiano, respectivamente.

A la solicitud de extradición se acompañaron los siguientes documentos: i) Oficio a través del cual el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá, requiere adelantar los trámites correspondientes para presentar a la República de Chile la solicitud de captura y posterior extradición de John Alexander Vivas Ávila, con indicación de información relativa a la identidad de la persona reclamada, los hechos que se le imputan, el estado del proceso seguido en su contra, la normativa colombiana aplicable al caso, alusión a no encontrarse prescrita la sanción penal y documentos que se acompañan a la solicitud; ii) Apostilla emitida el 8 de febrero de 2022, en Bogotá, Colombia; iii) Oficio N°939, emitido por la Jueza del Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C. al Director Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y el Derecho, solicitando se tramite ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, la petición de extradición de John Alexander Vivas Ávila; iv) Constancia secretarial del Centro de Servicios Administrativos del señalado Juzgado, de 15 de julio de 2022, certificando que los documentos que acompañan la solicitud de extradición son copias auténticas de los que obran en el cuaderno de ejecución de penas que se lleva en el proceso penal del señor John Alexander Vivas Ávila; v) Orden de Captura No. 2019-2929 proferida en contra del señor John Alexander Vivas Ávila, de 5 de septiembre de 2019, vi) Archivo lofoscópico nacional relativo al requerido, emitido por la División de Criminalística del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación; vii) Informe sobre Consulta Web correspondiente a la identificación del señor John Alexander Vivas Ávila; viii) Pronunciamiento del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función del Conocimiento de Bogotá D.C., de 2 de agosto de 2019, por el cual se condena al reclamado por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y material con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previstos en los artículos 239, 240 inciso segundo, 241



Nº10, 365 y 31 del Código Penal; ix) copia de los artículos 31, 89, 90, 239, 240 y 241 del Código Penal colombiano; x) Certificación DESAJBOCER22-1588 del 22 de julio de 2022, mediante el cual hace constar que los funcionarios que suscriben la solicitud de extradición se encuentran vinculados a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca y Amazonas.

Los hechos por los cuales se condenó se describen de la siguiente manera en la solicitud de extradición: *"Señaló la Fiscalía General de la Nación, que para el día 27 de octubre de 2017 aproximadamente a las 20:20 horas, en momento en que uniformadas de la Policía Nacional se encontraban en actividades de control y vigilancia por la avenida de la Esperanza con carrera 45, observan a dos sujetos en una motocicleta intimidando a un ciudadano y le hurtan una maleta color negro, por lo que el ciudadano comienza a pedir auxilio, ante ello se procede a la persecución de los ocupantes de la moto, obteniendo apoyo del personal de la seguridad de la Embajada Americana, quienes proceden a obstaculizarle el paso de la moto haciendo que los ocupantes de ésta pierdan el control de la misma y caigan al suelo momento en que el sujeto de chaqueta azul con negro y pantalón jean arroja un arma de fuego que llevaba en su mano, por lo que se procede a abordarlos y efectuarles una requisita y establecer la identificación, estableciéndose que lo arrojado por el sujeto era un arma de fuego.*

Los individuos se identificaron como JOHN ALEXANDER VIVAS AVILA y JOSE JEFFERSON CASAS SABOGAL, momentos después llega al lugar un ciudadano que dijo llamarse JULIO CESAR GIRALDO FORRERO y manifestó que la maleta que llevaba JOSE JEFFERSON CASAS SABOGAL era de su propiedad y que momentos antes se la habían hurtado y que en su interior tenía un computador portátil marca COMPAQ color negro y una cámara digital marca Kodak, igualmente este sujeto en su mano llevaba dos cadenas de oro, un dije de oro y anillo, los cuales dijo que se los había quitado mediante intimidación con un arma de fuego, motivo por el cual se les dio a conocer los derechos como personas capturadas y posteriormente fueron dejados a disposición de la URI junto con los EMP incautados.

Es de anotar que los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá, en la avenida esperanza con carrera 45".

El Sr. Presidente de la Corte Suprema designó como instructora del procedimiento a la señora Adelita Inés Ravanales Arriagada el 16 de agosto de 2022.

El 16 de agosto de 2022 se certificó que dicha ministra manifestó afectarle la causal de recusación del N°8 del artículo 196 del Código Orgánico de Tribunales respecto del Ministerio Público.

El 17 de agosto de 2022 se dispuso poner en conocimiento el señalado certificado al Ministerio Público y a la Defensoría Penal Pública, a fin de que se asumiera la representación del requerido, sin que ninguno de ellos se pronunciara al respecto.

El 26 de agosto de 2022 se tuvo por recibida la nota diplomática y previo a resolver la solicitud de detención previa formulada, se pidió al Estado reclamante que acompañara las leyes penales aplicables vinculadas al delito de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, que tuvieran relación con la condena al reclamado.



Asimismo, se solicitó a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional que informara los ingresos y salidas del requerido desde el 2019 a la fecha y a Interpol que realizara las diligencias necesarias para establecer su paradero e informare sobre su domicilio en Chile.

El 7 de septiembre de 2022 se hizo parte el Ministerio Público en representación de los intereses del Estado requirente, presentación que se tuvo presente el 8 de septiembre de 2022.

El 9 de septiembre de 2022 se recibió oficio del Departamento de Migraciones de la Policía de Investigaciones de Chile, informando que el reclamado registra una entrada al país el 29 de septiembre de 2018, sin registro de salida, el que se tuvo presente el 12 de septiembre de 2022.

Mediante Informe policial de 27 de septiembre del año en curso, de la OCN Interpol de la Policía de Investigaciones de Chile, se corroboran los antecedentes aportados por la institución antes señalada, además de dar cuenta que el requerido se encuentra detenido en el Centro de Penitenciaría Santiago I, desde el 19 de noviembre de 2021, por el delito de estafas y otras defraudaciones, sin antecedentes sobre la fecha en que sería puesto en libertad.

Dicho informe policial se tuvo presente el 3 de octubre de 2022, oportunidad en la cual se ordenó oficiar al Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, a fin de que informara el motivo de la privación de libertad, como también los datos sobre el tribunal que la ordenó y la causa en que ello ocurrió. Además, se reiteró por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud de documentación al Estado requirente.

El oficio del Departamento de Control Penitenciario de Gendarmería de Chile, de fecha 3 de octubre de 2022, ratificó que el requerido se encuentra recluido en el Centro de Detención Preventiva Santiago I, bajo prisión preventiva, la que fue decretada en causa RIT 8.468-2020 del 8° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de estafa y otras defraudaciones contra particulares.

Con la misma fecha consta oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo la nota diplomática N°205 proveniente de la República de Colombia, por la cual se acompaña el artículo 365 del Código Penal, disposición legal correspondiente al delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

El 7 de octubre de 2022 se tuvieron presentes ambos oficios y resolviendo derechamente la solicitud formulada, se hizo lugar a la solicitud de detención preventiva con fines de extradición en contra de John Alexander Vivas Ávila, ordenándose que permaneciera en el CDP Santiago I, detenido preventivamente. Además, se ordenó oficiar al Estado requirente a fin de ponerlo en conocimiento sobre el haberse accedido a su solicitud y sobre el plazo para formalizar su pedido de extradición, de conformidad al artículo XII del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia.

El 8° Juzgado de Garantía de Santiago, informó- en oficio de ocho de octubre del año en curso- que el imputado se encuentra privado de libertad en el centro de detención mencionado, que el 19 de noviembre de 2021 fue formalizado por los delitos



de estafa, asociación ilícita, lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, decretándose en su contra la prisión preventiva, la que se mantenía vigente, encontrándose agendada para el 12 de octubre la audiencia de reformatización de la investigación y de revisión de medidas cautelares.

El 24 de octubre de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió nota diplomática N°232, proveniente del Estado requirente, por la cual este último señaló que mediante Nota Verbal No. ECLSG 156 remitida por su Embajada el 3 de agosto de 2022, se presentó la solicitud de captura y formalización del pedido de extradición del requerido.

El 3 de noviembre de 2022 se tuvo presente dicha nota diplomática y por formalizado el pedido de extradición, citándose a los intervinientes a audiencia de extradición pasiva para los fines previstos en el artículo 448 del Código Procesal Penal, el día 16 de noviembre del año en curso, a las 15:00 horas.

El día y a la hora señalada se efectuó dicha audiencia, mediante videoconferencia, con la presencia del abogado del Ministerio Público Álvaro Hernández, del abogado de la Defensoría Penal Pública Claudio Fierro, del abogado defensor privado Jorge Durán y del propio requerido.

El tribunal tuvo presente el patrocinio y poder otorgado por el requerido a su defensor privado y proveyó como se pide a su solicitud para presenciar la audiencia. Sin embargo, este último señaló que hubo un error en sus presentaciones y que su intención era solo estar presente en dicha instancia, sin participar en la misma.

Consultado por el tribunal respecto de dicha situación, el requerido revocó el patrocinio y poder que le otorgó al abogado Jorge Durán, debiendo en consecuencia reasumir su representación la Defensoría Penal Pública, entidad que solicitó fijar una nueva fecha para la realización de la audiencia, por no haber podido conferenciar previamente con el requerido. El Ministerio Público no se opuso.

Considerando lo anterior, como también los problemas de conexión a internet del requerido desde Santiago I y con el fin de cautelar el debido proceso, se accedió a lo solicitado fijándose como nueva fecha el miércoles 23 de noviembre de 2022 a las 15:00 horas, de manera presencial, en dependencias de la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema.

El día y a la hora señalada se efectuó dicha audiencia, en la Tercera Sala de la Corte Suprema, con la presencia del abogado del Ministerio Público Álvaro Hernández, del abogado de la Defensoría Penal Pública Claudio Fierro y del propio requerido, fijándose como fecha de lectura del fallo la del día de hoy

Considerando:

Primero: En el marco del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, suscrito el 16 de noviembre de 1914, publicado en el Diario Oficial el 7 de enero de 1929 y que entró en vigor definitivo el 4 de agosto del mismo año, la República de Colombia ha requerido formalmente la extradición del ciudadano colombiano **John Alexander Vivas Ávila**, ya individualizado, quien es requerido por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C a efectos de iniciar la ejecución de la condena impuesta como pena principal en la



sentencia de 2 de agosto de 2019, debido a su participación en el delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y material con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, previstos en los artículos 239, 240 inciso segundo, 241 N°10, 365 y 3 del Código Penal colombiano, respectivamente; solicitud formalizada el 3 de noviembre del presente año.

Segundo: Reiteradamente la Corte Suprema ha señalado que el procedimiento de extradición no pretende establecer la culpabilidad o inocencia de una persona acusada de cometer un determinado delito, sino que constituye únicamente un mecanismo de cooperación cuyo fin es evitar la impunidad de conductas ilícitas graves y comúnmente sancionadas por la comunidad internacional por motivo de encontrarse refugiado el presunto culpable en un territorio extranjero.

Sin perjuicio de ello, nuestro legislador ha optado por regular o limitar la discrecionalidad de la autoridad judicial requirente y requerida al momento de determinar la procedencia del pedido de extradición, imponiendo normas específicas en el ordenamiento jurídico y suscribiendo otras con diferentes actores del ámbito internacional.

Tercero: Conforme a lo expuesto, la solicitud formulada en este procedimiento debe resolverse con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2º, del Título VI, del Libro IV del Código Procesal Penal (artículos 440 y siguientes) y a las disposiciones del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, antes mencionado, y por consiguiente, lo que corresponde es analizar si el presente pedido de extradición resulta procedente a la luz de dicha normativa.

Cuarto: Las exigencias formales del pedido de extradición, previstas en los numerales 1.º y 2.º del artículo XI del mencionado tratado, aparecen cumplidas a en autos, toda vez que el Estado requirente ha acompañado antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado, como también tratándose de un sentenciado, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

Quinto: En cuanto al fondo del requerimiento, cabe tener presente lo dispuesto en el artículo XIII del tratado antes señalado, según el cual *“La demanda de extradición, en cuanto a sus trámites, a la apreciación de la legitimidad de su procedencia y a la admisión y calificación de las excepciones con que pudiese ser impugnada por parte del reo o prófugo reclamado, quedará sujeta, en cuanto no se oponga a lo prescrito en este Tratado, a las leyes respectivas del país de refugio”*.

De acuerdo a lo prescrito por dicha norma, el procedimiento de extradición debe ceñirse a la legislación chilena, específicamente a lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, que contiene los requisitos específicos que deben concurrir en forma copulativa a fin de considerarla procedente, a saber:

- a) *La identidad de la persona cuya extradición se solicitare;*
- b) *Que el delito que se le imputare o aquel por el cual se le hubiere condenado sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes o, a falta de estos, en conformidad con los principios de derecho internacional; y,*
- c) *Que de los antecedentes del procedimiento pudiese presumirse que en Chile se deducirá acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”*.



Sexto: Examinada la primera exigencia contenida en letra a) del referido artículo, resulta fuera de toda duda que la identidad del requerido se encuentra acreditada por los antecedentes acompañados al requerimiento, los que concuerdan con la información proporcionada por las autoridades policiales chilenas, habiéndose identificado el requerido en la audiencia con sus cédulas de identidad tanto colombiana como chilena, correspondiendo a la persona que compareció a las audiencias de la causa, sin que exista controversia alguna sobre su identidad.

Séptimo: Enseguida, a fin de determinar si el delito de autos es uno de los cuales autoriza la extradición conforme exige la letra b) del artículo en estudio, conviene tener presente que el Tratado de Extradición entre Chile y Colombia dispone en su artículo II una enumeración taxativa de 27 crímenes y delitos por los cuales “se concederá la extradición”, agregando el inciso final que dichos ilícitos deben ser “punibles con pena corporal, no menor de un año de prisión o reclusión”, lo que va íntimamente relacionado con los principios de doble incriminación y mínima gravedad.

Asimismo, el artículo III de dicho instrumento bilateral exige que el delito imputado a la persona requerida no debe ser político; mientras que el artículo V dispone el rechazo del pedido en tres hipótesis: “1.- Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio, hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país. 2.- Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita. 3. - Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido”.

Octavo: En ese contexto, cabe recordar que la condena que le fuera impuesta al reclamado por el Estado requirente lo fue como penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo y material con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Noveno: El primero de dichos delitos, esto es, el hurto, no representa dificultad alguna, por encontrarse contenido expresamente dentro del catálogo taxativo de delitos antes descrito.

Además y a fin de determinar si la exigencia analizada debe entenderse o no satisfecha, cabe considerar que dicha conducta ilícita se encuentra descrita y sancionada en la legislación colombiana y en la chilena con una pena corporal no menor de un año de presidio o reclusión. En efecto, tratándose de la legislación penal colombiana, esta sanciona la hipótesis de hurto calificado agravado con una pena de prisión que va entre los 12 a los 28 años, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 239, 240 inciso segundo y 241 numeral 10 del texto del ramo. Por su parte, en la norma penal nacional a la época de los hechos dicha conducta encontraría su símil en el robo con intimidación, del artículo 436 del Código Penal, el que se sanciona con una pena de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, esto es, de 5 años y 1 día a 20 años, cumpliéndose entonces los principios de mínima gravedad y doble criminalidad.

Décimo: Respecto a tal delito, cabe añadir que no concurre ninguna de las hipótesis que de acuerdo a los artículos III y V del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia permitirían denegar la extradición, toda vez que no se trata de un delito



político, al afectar el bien jurídico del patrimonio de la víctima. Además, este no ha sido perseguido ni juzgado en Chile, ni tampoco ha sido objeto de indulto ni amnistía, ni se encuentra prescrita la pena, circunstancias que además no fueron controvertidas en la audiencia.

Undécimo: Particularmente en cuanto a la prescripción de la pena, cabe agregar que de conformidad al numeral 2º del artículo V del tratado bilateral, ella no debe estarlo según las leyes del país requerido.

Al respecto, de acuerdo a los artículos 97 y 98 del Código Penal nacional, las penas de crimen prescriben en diez años contados desde la fecha de la sentencia de término, lo que permite concluir, que la pena impuesta al requerido se encuentra vigente para la legislación nacional, ya que desde la fecha en que el fallo colombiano quedó ejecutoriado, el 2 de agosto de 2019, no ha transcurrido el plazo antes indicado.

Duodécimo: Distinta es la situación del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el cual el requerido aparece también condenado, desde que no figura entre los delitos extraditables conforme al Tratado suscrito entre Chile y Colombia, cuestión por lo demás reconocida por el Ministerio Público en la audiencia respectiva, amparándose en el principio de objetividad, encontrándose en armonía con lo planteado por la defensa en la misma oportunidad.

En razón de lo expuesto y únicamente en lo que atañe a ese delito no se analizaran el resto de las exigencias contenidas en el instrumento bilateral, debiendo en consecuencia denegarse lo pedido por la República de Colombia por este concepto.

Décimo tercero: La lectura de la sentencia que se pide cumplir, da cuenta que para el caso particular del requerido y, considerando sus circunstancias particulares, el sentenciador colombiano determinó la penalidad del delito de hurto en su hipótesis de calificado agravado en 72 meses, la que al encontrarse en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, incrementó en 12 meses, alcanzando así un total de 84 meses de condena.

En consecuencia y conforme a lo razonado en el motivo que antecede, la extradición solo puede ser acogida para el cumplimiento de la pena impuesta por el delito de hurto agravado, que corresponde a 72 meses de prisión.

Décimo cuarto: En último término cabe abordar la concurrencia de la exigencia contemplada en el artículo 449 letra c) del Código Procesal Penal, descartada por la defensa en estrados.

Décimo Quinto: Al efecto conviene relevar que se está en presencia de una extradición para fines del cumplimiento de la pena impuesta al requerido por sentencia firme en Colombia, país con que Chile mantiene Tratado de Extradición vigente, con el propósito declarado de “asegurar la acción eficaz de la justicia penal en sus respectivos países, mediante la represión de los delitos cometidos en el territorio de cualquiera de ellos por individuos que busquen refugio en el otro”, comprometiéndose la entrega recíproca de los –en lo que importa- condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno de los delitos enumerados en el Artículo II, cometidos dentro de



los límites jurisdiccionales de una de las Partes Contratantes, que se hubiere refugiado en el territorio de la otra.

Décimo sexto: Así las cosas, tratándose del cumplimiento de una sentencia firme la exigencia contenida en la letra c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, esto es “Que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”, no resulta aplicable, desde que se cuenta con una sentencia firme emitida por las autoridades judiciales del país requirente, sin que corresponda revisar el fondo del caso sustanciado que ya se encuentra terminado por sentencia firme, cuya copia legalizada se acompañó en los términos del artículo XI número 2º del Tratado suscrito entre Chile y Colombia, y a la que cabe otorgar el valor que le reconoce el artículo 13 del Código Procesal Penal.

Décimo Séptimo: Sin perjuicio de lo expuesto, constan en la copia certificada de la sentencia remitida, los antecedentes en que se fundó la decisión cuya ejecución se solicita, conteniéndose específicamente un acápite relativo a los “Fundamentos Jurídicos Probatorios”, donde se consignan “los elementos materiales de prueba y evidencias físicas allegadas por la Fiscalía General de la Nación”, cuyo análisis permite entender satisfecho el requisito que se echa de menos por la defensa, toda vez que refiere el “Informe de la policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia”, suscrito por dos funcionarios policiales que dan cuenta detallada de hechos que observaron personalmente, capturando, entre otro, al requerido, así como la declaración de la víctima y los informes policiales.

Décimo octavo: Del mismo modo consta en la sentencia remitida, que La Fiscalía General de la Nación, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, llegó a un “preacuerdo” con el requerido estando éste debidamente asesorado por su defensora. John Alexander Vivas Ávila aceptó su responsabilidad en los hechos “constitutivos de los punibles que se le enrostraron en la imputación y acusación”, y a cambio se le degradó su participación de coautor a cómplice, dictándose sentencia anticipada el dos de agosto del mismo año, de modo que ha sido el propio requerido quien al aceptar su responsabilidad en los hechos por los que se le requiere, acepta la existencia de los antecedentes probatorios que se reseñan en la sentencia, obteniendo como beneficio una menor pena, ya que la sanción asignada al hurto agravado en el Código Penal Colombiano va de 12 a 28 años de prisión.

Décimo noveno: Del modo expuesto esta sentenciadora rechaza la petición principal de la defensa en orden a desestimar la extradición solicitada por incumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 449 del Código Procesal Penal, acogiendo la subsidiaria que concuerda con lo expuesto por el Ministerio Público, en orden a otorgarla únicamente por el delito de hurto agravado y calificado por el cual resulto condenado el requerido.

Vigésimo: Por último, y como antes se expresó, John Alexander Vivas Ávila se encuentra formalizado por el 8º Juzgado de Garantía de Santiago, por los delitos de estafa, asociación ilícita, lavado de activos y porte ilegal de armas de fuego, decretándose en su contra la prisión preventiva, la que se mantiene vigente.



Conforme anterior, cabe tener presente que el artículo 6 del Tratado de Extradición celebrado entre las Repúblicas de Colombia y Chile, dispone para dichos casos que “Si el individuo reclamado se encontrase procesado o cumpliendo una condena por delito distinto del que motiva la solicitud de extradición, no será entregado sino después de concluido el juicio definitivo en el país de refugio, y en caso de condenación, después de haber cumplido la pena u obtenido la gracia. La entrega se hará aun cuando para entonces estuviere prescrita la acción penal o la pena, conforme a la legislación del país requerido”, razón por la cual el presente fallo deberá cumplirse una vez que haya concluido el proceso seguido en contra del reclamado y, en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la eventual condena que se le pueda imponer.

Decisión del Tribunal:

Por estas consideraciones y vistos además lo dispuesto en las disposiciones legales del Tratado de Extradición entre Chile y Colombia, suscrito el 16 de noviembre de 1914, y los artículos 440, 448, 449 y 451 del Código Procesal Penal chileno, se declara:

I.- Se **concede** la petición de extradición pasiva del ciudadano colombiano **John Alexander Vivas Ávila**, nacido el 27 de agosto de 1987, cédula de ciudadanía colombiana N° 1.033.689.69, cédula de identidad chilena N° 26.877.489-0, formulada por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bogotá D.C., para efectos del cumplimiento de la pena de 72 meses, o su equivalente a 6 años, como autor del delito de hurto calificado y agravado, según pronunciamiento de 2 de agosto de 2019 del Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función del Conocimiento de Bogotá D.C. y las penas accesorias que en el mismo fallo se enuncian.

II.- Se rechaza la solicitud de extradición requerida para el cumplimiento de la pena impuesta a **John Alexander Vivas Ávila** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

III.- La entrega del requerido quedará diferida hasta la completa sustanciación del procedimiento que se sigue en su contra por el 8° Juzgado de Garantía, en la causa RIT N° 8.468-2020, RUC N° 2010057496-K; y, en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la eventual condena que pudiera imponérsele.

IV.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, en su oportunidad, póngase al requerido antes nombrado a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, y comuníquese al Centro de Detención Preventiva Santiago I y al 8° Juzgado de Garantía de Santiago.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 59.933-2022.

Dictada por la Ministra de la Excma. Corte Suprema, Adelita Ravanales Arriagada.





LBMWXCXGPM

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

